

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-27/2018

**ACTOR:** RICARDO DE JESÚS  
CABRERA FÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL  
FERNANDO PRADO LÓPEZ

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**Resolución** que determina la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que tiene por no presentada la demanda del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-27/2018**, promovido por Ricardo de Jesús Cabrera Férez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el diverso juicio con clave de expediente TEV-PES-4/2018.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local o responsable.

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre del dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Veracruz para elegir los cargos de Gubernatura, diputaciones locales y miembros del ayuntamiento en los municipios.

**2. Quejas de los Partidos MORENA y Revolucionario Institucional<sup>2</sup>.** El once y doce de septiembre de dos mil diecisiete, el PRI y MORENA denunciaron ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup> respectivamente, a diversos ciudadanos<sup>4</sup> y al Partido Acción Nacional, por la posible comisión de conductas transgresoras de la normatividad en materia de propaganda electoral y por actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, por el reparto de apoyos a la población por parte de la Asociación Civil denominada “YUNETE A.C.”, derivado del sismo ocurrido el siete de septiembre de 2017, así como por la inminente llegada del Huracán Katia.

Asimismo, MORENA solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de hacer cesar las violaciones denunciadas.

---

<sup>2</sup> En adelante, PRI.

<sup>3</sup> En adelante, OPLEV.

<sup>4</sup> **Miguel Ángel Yunes Linares**, Gobernador constitucional del estado de Veracruz; **Rafael Jesús Abreu Ponce**, Director de la Comisión del Agua del estado de Veracruz; **Alejandro Wong Ramos**, Delegado de Transporte en Coatzacoalcos; Veracruz; **Alejandro Torruco**, Director de Educación Tecnológica del estado de Veracruz de la Secretaría de Educación de Veracruz; **Ricardo Cabrera Férrez**, Delegado de Patrimonio del estado en Xalapa, Veracruz; **Mauro Sánchez Pola**, Rector de la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz; **Fernando Yunes Márquez**, Senador con licencia del Congreso de la Unión, y **Miguel Ángel Yunes Márquez**, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

**3. Medidas cautelares.** El quince de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó procedente la solicitud y ordenó a “YUNETE” A. C., evitar realizar eventos similares a los denunciados y, vinculó a Rafael Jesús Abreu Ponce, integrante de dicha asociación, para los mismos efectos.

**4. Primera resolución local.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador TEV-PES-4/2018, en el cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**5. Primera impugnación federal.** Inconforme, el veinticinco de febrero, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.<sup>5</sup>

**6. Primera consulta competencial.** El veintisiete de febrero posterior, la Sala Xalapa, remitió a esta Sala Superior consulta competencial por considerar que en el procedimiento especial sancionador, se denunciaron presuntas irregularidades cometidas por funcionarios públicos, entre ellos, el gobernador de Veracruz y el candidato del PAN a dicho cargo.

Posteriormente, esta Sala determinó ser competente para resolver la controversia planteada, quien ordenó su registro bajo la clave **SUP-JRC-I6/2018**<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

<sup>6</sup> El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, mediante acuerdo ordeno su registro y, el diecisiete de abril siguiente, mediante acuerdo plenario acordó la competencia del juicio de revisión electoral.

**7. Juicio de Revisión Constitucional.** El veinticinco de abril, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal local, y ordenó realizar una nueva valoración del material probatorio, y de considerarse necesario realizar mayores diligencias, a fin de dictar una resolución más exhaustiva y congruente.

**8. Segunda resolución local (acto impugnado).** El treinta de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar la existencia de las infracciones a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada, únicamente respecto de Ricardo de Jesús Cabrera Férrez (actor en el presente juicio ) y Rafael Jesús Abreu Ponce, quienes detentaban los cargos de Delegado Regional Zona Xalapa de Patrimonio del Estado, de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y Director de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en el Municipio de Coatzacoalcos, respectivamente.

**9. Juicio Electoral.** Inconforme, el tres de junio del presente año, Ricardo de Jesús Cabrera Férrez presentó ante la Sala Regional demanda de juicio electoral.

**10. Segunda consulta competencial.** El cuatro de junio posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, toda vez que consideró que se impugna una sentencia relacionada con la elección de Gobernador del estado de Veracruz.

**11. Recepción y turno.** El expediente se recibió el cinco siguiente en esta Sala Superior, y mediante acuerdo de la

misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente **SUP-JE-27/2018** a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**12. Radicación.** En su oportunidad se acordó la radicación del medio de impugnación al rubro identificado.

**13. Desistimiento.** El once de junio del año que transcurre, el promovente presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de desistirse de la demanda del presente juicio electoral, ocuro que fue recibido en esta Sala Superior el trece de junio posterior.

**14. Requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora, requirió al actor, para que ratificara el escrito de desistimiento ante fedatario, o bien, en comparecencia ante la Sala Regional Xalapa, apercibido de que no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería conforme a Derecho procediera.

**15. Informe.** De acuerdo con la certificación emitida por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, de fecha veintiuno de junio, no se encontró anotación o registro alguno de promoción o documento dirigido al expediente de mérito.

**16. Ratificación.** El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF/SRX/SGA-1883/2018 mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

de la Sala Regional Xalapa, remite el acta de comparecencia de diecinueve de junio anterior a través de la cual, el hoy actor ratifica ante el Actuario de la referida Sala, su ratificación del desistimiento del juicio de mérito.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral al rubro indicado, toda vez que la materia de estudio consiste en determinar la legalidad de una sentencia dictada por un tribunal local por la que se determinó la existencia de las infracciones denunciadas atribuidas a diversos servidores públicos, que puede incidir en la elección de Gobernador en el estado de Veracruz, consistentes en la presunta comisión de promoción personalizada y por violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral, tales actos impactan directamente en quien desempeña actualmente el cargo de elección popular aludido, y en consecuencia, en la elección próxima a celebrarse para ese mismo cargo.

#### **Marco normativo**

Los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen las reglas de distribución de competencia de las Salas para conocer y resolver los asuntos competencia del Tribunal Electoral, según el objeto materia de la impugnación.

Asimismo, dichos preceptos constitucional establecen que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal Electoral respecto al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador.

Igualmente, esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho a ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

- Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.
- Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, en relación con el tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Inclusive, el citado principio se reitera en la Ley de Medios, ya que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales

y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

Como se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional **o Gobernadores.**
- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal

Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección<sup>8</sup>.

En el caso, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual declaró existente las infracciones denunciadas por la actualización de violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral, así como por promoción personalizada.

En efecto, las conductas materia del procedimiento especial sancionador se atribuyeron a Rafael Jesús Abreu Ponce y al actor<sup>9</sup>, tanto por vulnerar el principio de equidad posicionando a quien es actualmente el Gobernador del estado de Veracruz, como por la violación a las normas de propaganda electoral, al utilizar material de este tipo utilizada en un proceso electoral anterior, para promocionar actividades de una asociación civil en vías de constitución.

Es decir, el Tribunal local señaló que por lo que toca a los sujetos denunciados referidos, se actualizaron infracciones a la normativa electoral, que inciden directamente en el proceso electoral en desarrollo en el estado de Veracruz, de manera concreta con la elección a la Gubernatura, ya que la presunta promoción personalizada, así como los emblemas utilizados por la asociación civil "YUNETE A.C.", se encuentran vinculados con quien ocupa actualmente el mencionado cargo de Gobernador.

---

<sup>8</sup> Este criterio es adoptado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano con clave de identificación SUP-JE-11/2018.

<sup>9</sup> Al momento de los hechos se desempeñaban como Director o Jefe de la oficina operadora de la CAEV en Coatzacoalcos, Veracruz y Delegado Regional de la zona Xalapa de Patrimonio del Estado, respectivamente.

Además, no pasa inadvertido, que por acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JRC-16/2018, este órgano jurisdiccional concluyó ser competente para conocer de la primera sentencia emitida por el Tribunal local que resolvía el procedimiento especial sancionador en estudio, al tener incidencia directa en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz para elegir entre otros cargos al Gobernador de dicha entidad”.

Así, de acuerdo con lo expuesto, y al determinarse infracciones en materia electoral que pudieran incidir en el desarrollo del actual proceso en el estado de Veracruz, por lo que toca a la elección del cargo a la Gubernatura de esa entidad federativa, esta Sala Superior debe conocer y dilucidar si es conforme a Derecho, la sentencia de la autoridad responsable.

Máxime, si se considera que el fondo de la cuestión sometida a examen tiene que ver con el esclarecimiento y calificación de hechos en un procedimiento sancionador, cuya licitud o ilicitud tuvo lugar, desde el momento mismo de la comisión de las conductas, empero, procesalmente, dado el desahogo de la cadena impugnativa, es hasta este momento que esta Sala Superior está en posibilidad de pronunciarse, sin que el cambio en la calidad del sujeto denunciado incida en la calificativa de los hechos que acontecieron con anterioridad.

Por lo que, la competencia para conocer del asunto corresponde a esta Sala Superior, puesto que la cuestión a dilucidar versa respecto de la legalidad de una sentencia en la que se analizaron hechos constitutivos de infracciones en torno

a la elección de la gubernatura del estado de Veracruz, por la comisión de conductas que podrían actualizar la posible promoción personalizada y violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral.

## **SEGUNDO. Desistimiento.**

### **2.1. Decisión**

La demanda del juicio al rubro indicado debe tenerse por no presentada por las siguientes consideraciones.

### **2.2 Marco normativo del desistimiento**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emitan las sentencias, el recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad

impide la continuación de los procesos, ya en su fase de instrucción o de resolución de los medios de impugnación.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento señalan, que la Sala tendrá por no presentados los medios de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito y el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto se determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que los escritos de desistimiento hayan sido ratificados ante fedatario, los cuales sin más trámite, les recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tenerlos por no presentadas las demandas de los medios de impugnación<sup>10</sup>.

### **2. 3 Caso concreto**

En el particular, obra agregado al expediente, el original del escrito de once de junio del año en curso, mediante el cual, Ricardo de Jesús Cabrera Férrez promoviendo por su propio derecho<sup>11</sup>, se desiste del juicio electoral en contra de la

---

<sup>10</sup> Tales consideraciones fueron esgrimidas por esta Sala Superior en el diverso juicio con clave de expediente SUP-JRC-61/2018.

<sup>11</sup> Visible a foja 75 del expediente principal.

sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-PES-4/2018, en la cual, se determinó la actualización de las infracciones en materia de propaganda electoral así como de promoción personalizada del sujeto denunciado referido, ordenando dar vista a la Contraloría General del Estado de Veracruz, para que determinara lo que en Derecho corresponda.

Mediante acuerdo de trece de junio, la Magistrada Instructora requirió al promovente para que, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, ratificara el escrito de desistimiento, ya fuese ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de la Sala Regional Xalapa, apercibido de que, en el supuesto de no cumplir, se tendría por ratificado y se resolvería lo procedente conforme a Derecho.

Ahora bien, de conformidad con la certificación emitida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior de fecha veintiuno de junio del año en curso, es posible advertir que el actor no hizo llegar dentro del plazo de setenta y dos horas su ratificación del desistimiento, pues no se recibió en la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx) y tampoco se encontró anotación alguna al respecto dentro del periodo comprendido del catorce al veinte de junio del año en curso.

Sin embargo, no pasa inadvertido que, en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el acta de comparecencia de fecha diecinueve de junio del año en

curso, mediante la cual, el hoy actor ratifica ante el Actuario de la Sala Regional Xalapa su desistimiento del juicio de mérito, en los términos del escrito presentado el once de junio pasado.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, ante la manifestación expresa del actor de desistirse del juicio electoral de mérito, lo procedente es tener por no presentado el referido medio de impugnación.

Consecuentemente, conforme a lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción 1, del Reglamento, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda del juicio electoral de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se tiene por no presentada la demanda del juicio electoral de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**